

Señor

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
**JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>ASUNTO:</b>	CONTESTACIÓN
<b>TRÁMITE:</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>RADICADO NO.</b>	2002-00759
<b>ACCIONANTE:</b>	HUMBERTO REY BARÓN.
<b>ACCIONADO:</b>	BANCO UNIÓN COLOMBIANO.

**NUBIA CONSTANZA PARRA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.784.465 portadora de la T.P. No. 80.323 del C.S.J, dirección electrónica: [nubia\\_p@yahoo.com](mailto:nubia_p@yahoo.com) o [parradiazasociadas@gmail.com](mailto:parradiazasociadas@gmail.com), celular 3016340481, en calidad de apoderada de la señora **MARÍA ELENA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.657.964, con dirección electrónica: [helenadegalvis@gmail.com](mailto:helenadegalvis@gmail.com) por medio de la presente me permito contestar la demanda en los siguientes términos;

## 1. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR

- 1.1. Mediante Auto de fecha 20 de junio del 2023, este Despacho resolvió vincular a la señora **MARIA ELENA RODRIGUEZ SANCHEZ** al presente trámite.
- 1.2. El 12 de septiembre del 2023 a las 11:29 am, a través de correo electrónico, la secretaria de este Despacho notificó a la precitada señora, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediendo el término de 10 días para contestar la demanda.
- 1.3. Mediante ACUERDO PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del 2023, “*Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional*”, acordó: “*suspender los términos judiciales hasta el 20 de septiembre del 2023.*”
- 1.4. Así las cosas, el término inició el 22 de septiembre y termina el 05 de octubre del 2023.
- 1.5. En consecuencia de lo anterior, esta contestación se presenta en su oportunidad procesal.

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS

Señor Juez, a continuación se hacen unas consideraciones que sirven de soporte y contexto para los acápites que dan respuesta a la demanda y las excepciones de fondo que se presentaran, y son las siguientes:

### 2.1. *Relacionadas con el diseño y construcción de la copropiedad.*

- 2.1.1. El 27 de agosto de 1991, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, aprobó los planos del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR HELIANA**,

mediante la licencia de Construcción No. 000062, que es un Acto Administrativo obligatorio y vinculante para quien tramitó la solicitud.

- 2.1.2. La ejecución de las obras del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR HELIANA** se realizaron por parte de constructor - propietario inicial, en los términos de la precitada licencia, por lo cual hasta la fecha ningún órgano de control urbanístico ha manifestado lo contrario.
- 2.1.3. Los documentos mencionados anteriormente, mediante la Escritura Pública No. 2606 de 07 de mayo de 1993 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., mediante la cual se constituyó la propiedad horizontal, son los siguientes: **a)** Licencia de construcción expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital el 27 de agosto de 1991. **b)** Memoria descriptiva. **c)** El proyecto de división. *(Ver prueba documental No. 1 Escritura Pública No. 2606 de 07 de mayo de 1993 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)*
- 2.1.4. En conclusión, es evidente que estamos ante una construcción legal que cumple con todos los mandatos y requisitos para los efectos de las obras en la ciudad de Bogotá, por lo cual respeta los diferentes derechos involucrados.

## 2.2. *Relacionadas con la naturaleza jurídica de las escaleras y la fachada de la copropiedad.*

- 2.2.1. El Reglamento de Propiedad Horizontal del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR HELIANA**, en los términos de la Escritura Pública No. 2606 de 07 de mayo de 1993 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., debidamente inscrito en el folio de matrícula matriz No. 050-1188067 y sus derivados, es un acto público con efectos jurídicos, que el Despacho debe revisar al momento de resolver la presente acción. *(Ver prueba documental No. 1 Escritura Pública No. 2606 de 07 de mayo de 1993 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)*
- 2.2.2. El artículo 8 del reglamento de propiedad horizontal inicial, relevante para esta acción indica:

*“ARTÍCULO OCTAVO. – DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES COMUNES: Como se indican los planos y se expresan el proyecto de división son bienes de propiedad común, del dominio indivisible e inalienable de todos los propietarios y los necesarios para la existencia, seguridad y conservación, goce y uso adecuado del inmueble y de las unidades en que se divide y que teniendo tal carácter por su naturaleza y mandato de la Ley 182 de 1948, a continuación se describen en forma enunciativa y no limitativa: El suelo o terreno en que está construido el edificio, cuyos linderos ya fueron fijados y cuyo plano de localización acompaña los cimientos y zapatas, la estructura en general, como son columnas y placas aligeradas de entresijos, la cubierta en general, **los muros tanto interiores con su carácter de medianeros y los de fachada**, todas las obras decorativas del edificio, las instalaciones o canalizaciones para los servicios, **las escaleras**, al igual que los elementos de las mismas; el ascensor conjuntamente con su foso y cuarto de máquinas, los pozos de luz, las halles y el vestíbulo o control de*



*portería, el salón comunal, las rampas, el antejardín, ya sea en zona verde o en zona dura, los depósitos de garaje, pero de uso exclusivo de cada apartamento, las puertas de acceso al edificio y **en general, todas aquellas cosas y servicios comunales, entre los cuales ningún propietario puede alegar derecho de propiedad**, excluyendo el uso exclusivo a que tienen derecho cada unidad privada, ya sea de garaje o apartamento, en razón de las mismas naturaleza y por no habersele transferido con pertenencia a adquisición de propiedad individual, las ventanas conjuntamente con sus elementos y accesorios colocados en los muros comunes si están destinados a servir a las unidades privadas, se consideran accesorios a éstas, por lo cual serán también propiedad privada, de conformidad con lo indicado en los planos y el proyecto de división, las áreas de los principales bienes comunales del EDIFICIO MULTIFAMILIAR HELIANA son a saber:*

**SEMISOTANO:** Columnas, muros, depósitos, **rampas**, zona de carreteo o circulación, ascensor, **escaleras**, tanque subterráneo, contadores de la luz, bombas para el bombeo de gua potable. 212.37 mts 2.

**PRIMER PISO:** Columnas, muros medianeros y divisorios, vestíbulo, salón comunal, administración, baños, halles, **escaleras**, ascensor, puertas, ventanas, y portones, antejardín con sus elementos. 313.03 mts 2 (...).”

Negrilla y subrayado fuera del texto y con el fin de hacer énfasis a que las escaleras y la fachada del edificio **son bienes comunes** y no privados.

- 2.2.3. En conclusión, desde el inicio el proyecto fue aprobado en el estado que físicamente se encuentra el día de hoy, es decir, sin una rampa de acceso peatonal, no obstante sobre la misma fachada existe ingreso con rampa vehicular, que permitiría eventualmente acceder a los locales del primer nivel.
- 2.2.4. Posteriormente, mediante la Escritura Pública No. 0343 del 20 de febrero del 2003, de la Notaria 9 de Bogotá D.C., el **EDIFICIO MULTIFAMILIAR HELIANA** modifica el reglamento de propiedad horizontal, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 del 2001. (Ver prueba documental No. 2 Escritura Pública No. 0343 del 20 de febrero del 2003, de la Notaria 9 de Bogotá D.C.)
- 2.2.5. El artículo 8 de la precitada Escritura, consagra:

**“ARTÍCULO 8. - DIVISIÓN MATERIAL DE LAS UNIDADES DEL EDIFICIO MULTIFAMILIAR HELIANA: (...)**

Area Privada M2.	Area Común M2.	Matrícula
No.		
	Construida	Libre
		Const. Libre
Semisótano	Altura 2.40mts	
Muros y Columnas		181.90
Circulaciones, escaleras, ascensor, depósitos, subestación y rampa		173.59
Total Semisótano		212.23
PRIMER PISO	Altura 2.20'	
Muros y Columnas		26.61
Circulación, Escaleras, Hall, Ascensor, Oficina de Admón., 2 Baños, Salón Comunal		103.39
Total Primer Piso	157.12	124.20
		11.90
		188.60

Resaltado en amarillo, fuera del texto y con el fin de hacer énfasis a que las escaleras y la fachada del edificio **son bienes comunes** como están establecidos desde la aprobación del proyecto, en consecuencia no pueden ser objeto de intervención por el propietario de una unidad privada.

2.2.6. Aclarada la naturaleza jurídica de las escalares y la fachada del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR HELIANA - PH**, cualquier modificación al diseño de las zonas comunes, tiene un trámite para su aprobación establecido en la ley de propiedad horizontal y en el reglamento de propiedad horizontal, que implica la aprobación con mayoría calificada, por parte de la Asamblea General de



Copropietarios. Cumplido el anterior trámite es obligatorio, verificar la norma pública para tramitar una licencia de modificación, que dada la vetustez del edificio, puede implicar mayores cargas para la copropiedad, que no necesariamente implica la aprobación de ese cambio de fachada por la autoridad urbanística y tal como se indicó en este documento, no se justifica, pues existe una forma adecuada para el ingreso de personas en condiciones de movilidad reducida. Por lo cual no existe vulneración alguna de los derechos de las personas en estas condiciones.

### 3. CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA INICIAL

HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN
<p>“1. En la carrera 47 No. 22 A - 99 de Bogotá D.C., funciona una oficina del BANCO DE LA UNIÓN COLOMBIANO”.</p>	<p><b>No es cierto.</b></p> <p>En la carrera 47 No. 22 A - 99 de Bogotá, está ubicado el <b>EDIFICIO MULTIFAMILIAR HELIANA – PH.</b></p> <p>Mi poderdante es propietaria desde el 11 diciembre del 2008, del inmueble identificado con el FMI 50C-1332421, apartamento o local 101 que hace parte de la propiedad horizontal del <b>EDIFICIO MULTIFAMILIAR HELIANA – PH</b>, de conformidad con la Escritura Pública No. 3571 del 11 de diciembre de 2008, de la Notaria 11 de Bogotá. <i>(Ver prueba documental No. 3, Escritura de Compraventa).</i></p> <p>Desde la precitada fecha, mi poderdante en su calidad de propietario ha explotado económicamente el inmueble mediante contratos de arrendamientos, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Contrato de arrendamiento No. 4411 del 20 de febrero del 2009. Este contrato terminó por motivos de la pandemia del Covid – 19 en marzo del 2021, durante el periodo de tiempo arrendado funcionó una peluquería. <i>(Ver prueba documental No. 4, contrato de arrendamiento No. 4411).</i></li> <li>2. Contrato de arrendamiento, suscrito el 15 de diciembre del 2022, fecha en la que desde entonces está funcionando un consultorio odontológico. <i>(Ver prueba documental No. 5, contrato de arrendamiento del 2022).</i></li> </ol> <p>Se aclara que desde marzo del 2021, hasta diciembre del 2022, el local estuvo sin arrendar y no funcionó actividad comercial alguna.</p>

<p><i>“2. EL BANCO DE LA UNIÓN COLOMBIANO está ubicado en la carrera 47 y se accede por las escaleras ubicadas frente a su puerta de entrada principal identificada con la nomenclatura 22 A – 99, como aparece en la fotografía que se anexa como prueba, y a lo ancho de la esclarea no existe rampa alguna o estructura a nivel del piso del andén peatonal que permita el ingreso de personas con discapacidad física, por ejemplo un minusválido en silla de ruedas.”</i></p>	<p><b>No es cierto.</b></p> <p>Respondemos a este hecho, en los mismos términos del hecho anterior.</p> <p>Sin embargo, es preciso aclarar que tal y como se evidencia en la foto aportada como prueba, el edificio cuenta con rampa de acceso al parqueadero, por medio de la cual se puede acceder al local 101, por lo cual sí sería posible el ingreso de personas en condición de movilidad reducida que requieran de silla de ruedas.</p>
<p><i>“3. Por la ausencia de rampa o dispositivo minusválido arquitectónico que facilite la entrada segura de personas con discapacidad física que requieran los servicios del Banco en mención, se violan los derechos colectivos de las personas en ese estado y además se pone en peligro su vida e integridad personal.”</i></p>	<p><b>No es cierto.</b></p> <p>Tal y como se indicó en las consideraciones previas de este escrito, incisos 2.1 y 2.2., el <b>EDIFICIO MULTIFAMILIAR HELIANA – PH</b>, fue construido bajo los parámetros aprobados en la licencia de Construcción No. 000062, el 27 de agosto de 1991 expedida por Departamento Administrativo de Planeación Distrital, luego entonces, sí existe alguna violación normativa en la construcción del edificio, se debe vincular a la autoridad administrativa, a fin de que responda por el supuesto incumplimiento de las normas urbanísticas.</p> <p>Sin embargo, como se contestó en el hecho anterior, el edificio cuenta con rampa de acceso al parqueadero, por medio de la cual se puede acceder al local.</p>

#### 4. INEXISTENCIA DE DERECHOS VULNERADOS

No es cierto que se estén violando los derechos alegados en la acción, por parte de mi poderdante en razón a lo expresado en la contestación de los hechos, pero además, por lo manifestado en las consideraciones previas, que de forma sucinta menciono a continuación:

- 4.1. En el inmueble propiedad de mi poderdante no funciona el Banco de la Unión, ente jurídico que ni siquiera existe en la actualidad.



- 4.2. El **EDIFICIO MULTIFAMILIAR HELIANA – PH**, fue construido bajo los parámetros de una licencia de construcción previamente aprobada por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, bajo las normas aplicables.
- 4.3. No es cierto que el edificio no cuente con rampa de acceso, pues como se evidencia del diseño y las fotos aportadas, cuenta con rampa de acceso al edificio que permite el ingreso al edificio en general.
- 4.4. En todo caso, la escalera y la fachada del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR HELIANA – PH** son zonas comunes, por lo que cualquier modificación a su diseño corresponde a la Asamblea General de Copropietarios, de conformidad con la Ley 675 del 2001 y el reglamento de propiedad Horizontal, así como a las normas urbanísticas de obligatorio cumplimiento, en consecuencia, no corresponde a mi poderdante asumir tal carga, ni puede el fallador desconocer el marco legal que regula la materia.

## 5. EXCEPCIONES DE FONDO

Se proponen las siguientes excepciones de fondo:

- 5.1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva.**
- 5.2. **Indebida conformación del contradictorio.**
- 5.3. **Inexistencia de la violación del derecho colectivo.**
- 5.4. **Indebida vinculación de la propiedad horizontal.**
- 5.5. **Falta de competencia para conocer de la presente acción de popular.**
- 5.6. **Improcedencia del incentivo económico reclamado por el actor.**
- 5.7. **Excepción genérica. Artículo 282<sup>1</sup> del C.G.P.**

## 6. DESARROLLO DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

### 6.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

- 6.1.1. La legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación<sup>2</sup>.
- 6.1.2. En ese orden de ideas, se tiene que las escaleras y la fachada del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR HELIANA – PH**, corresponden a **BIENES COMUNES** de la copropiedad, por lo tanto corresponde a la Asamblea General de

<sup>1</sup> En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO (E) Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00472-01(AP).

Copropietarios, a través de la administración atender cualquier trámite jurídico relacionado con estos bienes de conformidad con lo establecido en la Ley 675 del 2001, y no a mi poderdante, por cuanto ella no tiene la capacidad para disponer libremente sobre dichos bienes.

- 6.1.3. La copropiedad a su vez está sometida al imperio de las normas urbanísticas, que entre otras cosas están establecidas para garantizar la seguridad y estabilidad de las obras.
- 6.1.4. En consecuencia, se debe desvincular a mi poderdante, la señora **MARIA ELENA RODRIGUEZ SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.657.964, del presente proceso jurídico, quien carece de vinculo sustancial con el derecho demandando y con el demandado principalmente.

## 6.2. Indebida conformación del contradictorio.

- 6.2.1. La Ley 472 de 1998 “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.*”, establece en el artículo 14:

*“Personas Contra Quienes se Dirige la Acción. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la **autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo.** En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos”. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

- 6.2.2. En concordancia con lo anterior, la Ley 9 de 1989, Ley 2 de 1991, Ley 388 de 1997, Decreto 1077 del 2015, y Decreto 1783 del 2021, por medio de las cuales se ha regulado el trámite de expedición de licencias urbanísticas, corresponde al ente correspondiente de cada municipio velar por la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar.
- 6.2.3. Como se indicó en las consideraciones previas, el 27 de agosto de 1991, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, aprobó los planos del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR HELIANA**, mediante la licencia de Construcción No. 000062. La ejecución de las obras del edificio por parte del constructor – propietario inicial, se hizo en cumplimiento de lo aprobado por las autoridades urbanísticas correspondientes.
- 6.2.4. A la fecha ningún ente de control urbanístico se ha pronunciado de la construcción de la edificación.
- 6.2.5. Así las cosas, no existe violación a la norma urbanística y de construcción alguna, por ello tampoco existe violación al derecho colectivo.
- 6.2.6. En consecuencia, está acción popular no está llamada a prosperar por falta de la existencia de violación al derecho colectivo.

### **6.3. Inexistencia de la violación del derecho colectivo.**

- 6.3.1. Como ya se ha mencionado, el edificio cuenta con una rampa de acceso, que eventualmente puede ser utilizada para el ingreso de personas en condiciones de movilidad reducida para tener acceso al edificio en general y al local de mi poderdante.
- 6.3.2. En todo caso, el acceso a las condiciones para acceder a una construcción, estás definidas de manera general en la Ley y de manera particular en las licencias que aprueban las obras, por ello cualquier irregularidad, sería de cargo de las autoridades urbanísticas respectivas.
- 6.3.3. Adicionalmente, el petitum presentado por la parte actora, no se enmarca dentro de los límites de los derechos colectivos y si eventualmente estos hubiesen sido transgredidos, y vale la pena señalar que no existe requerimiento alguno en la copropiedad sobre el tema, probablemente, estaríamos más frente a una acción de tutela y no frente a una acción popular.
- 6.3.4. El actor desconoce que la naturaleza del bien es privada y que su desarrollo se hizo dentro legal vigente para la época, que justamente es la que salvaguarda los derechos colectivos de todos lo ciudadanos.
- 6.3.5. En consecuencia, no hay lugar al uso del mecanismo de acción popular frente a los hechos redactados en la demanda, ni el petitum de esta corresponde con un derecho colectivo.

### **6.4. Indebida vinculación de la propiedad horizontal.**

- 6.4.1. En los términos de las escrituras que contienen el Reglamento de Propiedad Horizontal sus posteriores modificaciones y la certificación expedida por la Alcaldía Local de Teusaquillo, el nombre correcto de la copropiedad es **EDIFICIO MULTIFAMILIAR HELIANA - PROPIEDAD HORIZONTAL.**
- 6.4.2. Revisado el expediente digital, mediante Autos del 23 de noviembre del 2022 y 16 de febrero del 2023, este Despacho ordenó vincular al “*EDIFICIO HELIANA*”, el cual no existe.
- 6.4.3. En consecuencia de lo anterior, se debe decretar la nulidad de la notificación realizada al “*EDIFICIO HELIANA*” y volver a vincular correctamente al **EDIFICIO MULTIFAMILIAR HELIANA - PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT 830.032. 862-0, para que atienda la acción.

### **6.5. Falta de competencia para conocer de la presente acción de popular.**

- 6.5.1. La ley 472 de 1998, “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.*”, establece en el capítulo III JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, artículos 15 y 16, lo siguiente;

**“ARTÍCULO 15.-** Jurisdicción. **La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares** originadas en actos, acciones y

*omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

*En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.*

**ARTÍCULO 16.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito.** *En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

**Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.** *Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”.*

Negrilla y subrayado fuera del texto original.

- 6.5.2.** En consecuencia, este Despacho no es competente para conocer de la Acción Popular, pues si esta resultara procedente, sería contra los actos administrativos que aprobaron la construcción del edificio sin que las escaleras de acceso peatonal tuvieran obligatoriamente rampa de acceso.
- 6.5.3.** Los particulares demandados, no han adelantado actuación alguna que modifique la construcción previamente aprobada, y que en consecuencia pueda dar lugar a la violación de derechos colectivos.

#### **6.6. Improcedencia del incentivo económico reclamado por el actor.**

- 6.6.1.** Ley 1425 de 2010, derogó el incentivo económico dado a los accionantes populares.
- 6.6.2.** En consecuencia, no existe respaldo legal a lo pretendido por el accionante, por lo cual este Despacho debe decretar improcedente esa pretensión.

#### **6.7. Excepción genérica. Artículo 282<sup>3</sup> del C.G.P.**

Solicito al señor Juez, conforme a lo preceptuado en el Código General del Proceso, que si llegasen a probarse dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que favorezca a mi poderdante, se sirva reconocer oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

<sup>3</sup> En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

## 7. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Debido a todo lo expuesto, este Despacho debe despachar desfavorablemente las pretensiones de la Acción Popular y acoger las excepciones de fondo presentadas.

## 8. PRUEBAS

- 8.1. Escritura Pública No. 2606 de 07 de mayo de 1993 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.
- 8.2. Escritura Pública No. 2606 de 07 de mayo de 1993 de la Notaria 23 de Bogotá D.C.
- 8.3. Escritura de Compraventa Local 101.
- 8.4. Contrato de Arrendamiento 2009.
- 8.5. Contrato de arrendamiento 2022.

## 9. NOTIFICACIONES

A la apoderada en la dirección electrónica: [nubia\\_p@yahoo.com](mailto:nubia_p@yahoo.com) o [parradiazasociadas@gmail.com](mailto:parradiazasociadas@gmail.com), celular 3016340481.

A la señora **MARÍA ELENA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en la dirección electrónica: [helenadegalvis@gmail.com](mailto:helenadegalvis@gmail.com).

Aceptamos:



**NUBIA CONSTANZA PARRA GONZÁLEZ**  
Abogada